

Colombia

Aspectos de la nueva Ley de arbitraje en Colombia

José Hernán MURIEL–CICERI *

Sumario: I. Hacia una nueva ley de arbitraje. II. Arbitraje internacional. 1. Planteamientos acogidos de la doctrina. 2. Variaciones frente a la Ley Modelo. 3. Elementos ausentes de revisión. III. Arbitraje doméstico, elementos ausentes de revisión. IV. Amigable composición. V. Disposiciones finales, derogaciones y vigencia: 1. Arbitraje social. 2. Derogaciones y vigencia. VI. Conclusiones.

I. Hacia una nueva ley de arbitraje

Ante el Congreso de la República de Colombia, se adelantó el trámite del proyecto de ley “176 de 2011 Cámara – 018 de 2011 Senado”¹, denominado, “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”. En comisión accidental de conciliación el 13 de junio de 2012, fueron acordados los textos “aprobados en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el 13 de diciembre de 2011 y en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 13 de junio de 2012”², limitándose a acoger el texto aprobado en el segundo debate de la Cámara de Representantes con correcciones ortográficas y mecanográficas, sin presentarse un análisis sobre el fondo del proyecto,³ dando lugar a la Ley 1563 de 12 de julio de 2012⁴.

* Bogotá, Colombia

¹ Cf. “Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto De Ley 176 De 2011 Cámara, 18 De 2011 Senado. Informe De Ponencia Para Primer Debate (Tercer Debate) Del Proyecto De Ley Número 176 De 2011 Cámara, 18 De 2011 Senado por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. En línea: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=176&p_consec=32013_4.5_2012; “Proyecto de Ley 18 de 2011 Senado. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, en línea: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=18&p_consec=29607_4.5_2012.

² Acogiendo los planteamientos realizados desde hace más de una década de realizar una actualización del Derecho arbitral colombiano, con apoyo en la LMU, más allá de la Ley 315 de 1996, como lo habían procurado los proyectos 85 de 2002 (cf. *Gaceta del Congreso*, 404 de 2002, Proyecto de Ley 85 de 2002 Senado. “Por la Cual se Expide la Ley General de Arbitraje”. http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=85&p_consec=5049) y 014 de 2008 (Gaceta del Congreso 434 de 2008, Proyecto de Ley Número 014 de 2008 Cámara, “Por medio de la cual se dictan normas sobre el arbitraje nacional e internacional, y se derogan algunas disposiciones”, <http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.portals>), los que posiblemente por razones políticas y de trámite legislativo no fueron viables.

³ Cf. ello, tal como está establecido en el “Informe de conciliación al proyecto de ley número 18 de 2011 Senado, 176 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e

El texto de la Ley 1563 es organizado en cuatro secciones. La primera, atinente al arbitraje doméstico (1), la segunda, a la amigable composición (2), la tercera al arbitraje internacional (3) y la cuarta con un capítulo único a las “disposiciones finales, derogaciones y vigencia” (4). El ámbito de aplicación del arbitraje se extiende como los anteriores proyectos, tanto al arbitraje comercial como al arbitraje de Derecho administrativo, *v.gr.* en materia de contratos estatales. Del mismo modo, el mecanismo de la amigable composición esta previsto frente a particulares y a entidades públicas, o frente a quien desempeñe funciones públicas⁵.

II. Arbitraje internacional

Distintos planteamientos⁶ de la literatura colombiana⁷ y extranjera⁸ en derecho de arbitraje comercial internacional, han sido acogidos en el “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”. Su contenido en materia internacional brinda en principio, “celeridad, flexibilidad y certeza para las partes”⁹, en protección de la “piedra angular”¹⁰ de la autonomía de la voluntad¹¹, con

Internacional y se dictan otras disposiciones”, *Gaceta del Congreso*. 355, miércoles 13 de junio de 2012, en línea: <http://www.senado.gov.co> 21.6.2012.

⁴ Ley 1563 de 2012 “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, en línea: http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos.dll/Normas/Leyes/2012/ley_1563_2012%20-%20original 27.8.2012.

⁵ *Cf.* las formas de participación del particular en el organismo estatal, y las formas de privatización con base en el Derecho alemán, J.H. Muriel-Ciceri, “¿La concesión portuaria, como una modalidad de Privatización?”, *Revista Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, No. 30, enero-abril 2011, p. 377 ss, con más referencias en línea: <http://www.derecho.unal.edu.co/unijus/pj30/PJ30.pdf> 4.5.2012; J.H. Muriel-Ciceri, *Die Übertragung der Abfallentsorgung auf Dritte*, Ed. Hartung-Gorre Verlag, 2006.

⁶ *Cf.* ante todo J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial...*, *op. cit.*, *v.gr.*, pp. 278 ss, 324 ss, 1159 ss.

⁷ *Cf. v.gr.*, G.J. Ravassa Moreno, *Derecho mercantil internacional. Principios y normas*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2004, p. 604 ss. También entre otros, en el artículo compartido en Diciembre de 2010 al Sr. Viceministro de Justicia P. Robledo del Castillo, referente en especial a los puntos mencionados, con más referencias. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección Jurídica Efectiva de Derechos a la Luz de la Normatividad Colombiana de Arbitraje”, *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. III, n° 3, 2010, Madrid España, Iprolex, S.L., p. 747-765. Evento en el cual adicionalmente se compartió el artículo J.H. Muriel-Ciceri, “Aspectos de la unificación del Derecho internacional privado en Europa y América Latina (Derecho de obligaciones contractuales): una comparación entre el Reglamento Roma I y la Convención de México de 1994, desde la óptica de la elección del Derecho aplicable”, *AEDIPr*, t. VIII, 2008, p. 645 ss., presentando el planteamiento doctrinal de la recomendable adhesión de Colombia a la Convención de México de 1994. *Cf.* “Convención Interamericana Sobre Derecho Aplicable A Los Contratos Internacionales. Suscrita en México, D.F., México el 17 de marzo de 1994, en la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V)” en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-56.html> 16.6.2012.

⁸ *Cf. v.gr.*, J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial en América Latina*, Madrid, Iustel, 2008.

⁹ *Cf.* J.C. Fernández Rozas, “Una década de consolidación comercial del arbitraje en América Latina.” p. LVII, en línea: http://eprints.ucm.es/11977/1/UNA_DECADA_DE_CONSOLIDACION_DEL_ARBITRAJE_COMERCIAL_INTERNACIONAL_EN_AMERICA_LATINA.pdf 3.5.2012.

¹⁰ R. Knieper, “L’ Arbitrage des Differends Relatifs aux Investissements”, en Geimer, R., Schütze, R.A. (ed.), *Recht ohne Grenzen, Festschrift für Athanassios Kaissis zum 65. Geburtstag*, Sellier European Law Publishers, Múnich, 2012, p. 496.

carácter de seguridad y confianza frente a la inversión y a los negocios transnacionales¹², a través de la aplicación de un mismo idioma negocial¹³ al Derecho arbitral.

1. Planteamientos acogidos de la doctrina

De los planteamientos acogidos de la doctrina¹⁴ pueden indicarse entre otros:

i. Una actualización normativa que tiene en cuenta una adopción cuasi integral de la Ley Modelo Uncitral (LMU) con las enmiendas de 2006¹⁵.

ii. El art. 62 supera las limitaciones del contenido del art. 1 de la Ley 315 de 1996¹⁶, al establecer de conformidad con el planteamiento de J.C. Fernández Rozas, que el carácter interno o internacional, no depende *prima facie* del lugar en que este se lleve a cabo¹⁷.

iii. Asimismo se adopta en el art. 62, los numerales 3 y 4 del art. 1 LMU, eliminando el elemento determinante de la nacionalidad de las partes, como lo expresa la sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional Colombia-

¹¹ Cf. S. Sánchez Lorenzo, "Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional, II. Arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad", p. 40, 43 ss., en línea: <http://digi-ugr.es/bitstream/10481/19920/1/derecho%20aplicable%20en%20arbitraje.pdf> 3.5.2012; S. Leible, "Parteiautonomie im IPR – Allgemeines Anknüpfungsprinzip oder Verlegenheitslösung?", en H.P. Mansel, Th. Pfeiffer, H. Kronke, Ch. Kohler y R. Hausmann, (eds.), *Festschrift für Erik Jayme*, München, Sellie, European Law Publishers, 2004, p. 485 ss.

¹² Cf. P.A. De Miguel Asensio, "El Derecho internacional privado ante la globalización", *AEDIPR*. p. ej. p. 33 ss, en línea: <http://eprints.ucm.es/6903/1/GLOBALDIPR2001.pdf> 3.5.2012.

¹³ Cf. S. Leible, "El significado de los principios Unidroit para la seguridad jurídica en el comercio internacional", *Derecho de los negocios*, septiembre 1999, pp. 11 ss; *id.*, "Comercio Exterior y Seguridad Jurídica", *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*. n.º 31, 1998, p. 397 ss.

¹⁴ Cf. Ante todo J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial...*, *op. cit.*, *v.gr.*, pp. 278 ss, 324 ss y 1159 ss.

¹⁵ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, "Protección efectiva de derechos...", *loc. cit.*, p. 765.

¹⁶ Ley 315 de 1996, "Por la cual se regula el arbitraje internacional y se dictan otras disposiciones", en línea: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0315_1996.html "Art. 10. Criterios determinantes. Será internacional el arbitraje cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre que además se cumpla con cualquiera de los siguientes eventos: 1. Que las partes, al momento de la celebración del pacto arbitral, tengan su domicilio en Estados diferentes. 2. Que el lugar de cumplimiento de aquella parte sustancial de las obligaciones directamente vinculada con el objeto del litigio se encuentre situado fuera del Estado en el cual las partes tienen su domicilio principal. 3. (Numeral 30. Condicionalmente Exequible Sentencia C-347 de 1997 Corte Constitucional) Cuando el lugar del arbitraje se encuentra fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios, siempre que se hubiere pactado tal eventualidad en el pacto arbitral. 4. Cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente. 5. Cuando la controversia sometida a decisión arbitral afecte directa e inequívocamente los intereses del comercio internacional. PARÁGRAFO. En el evento de que aún existiendo pacto arbitral alguna de las partes decida demandar su pretensión ante la justicia ordinaria, la parte demandada podrá proponer la excepción de falta de jurisdicción con sólo acreditar la existencia del pacto arbitral."

¹⁷ J.C. Fernández Rozas, en J.C. Fernández Rozas, R. Arenas García y P. A. de Miguel Asensio, *Derecho de los negocios internacionales*, Madrid, Iustel 2007, p. 631.

na,¹⁸ que exigía este elemento en la interpretación dada como “condicionalmente exequible”, del numeral 3 del art. 1 de la Ley 315¹⁹.

iv. El art. 73, referente al nombramiento de los árbitros en el arbitraje internacional y que amplía lo dispuesto en el art. 11 LMU, indica ante todo positivamente en su numeral 1) que “La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro”.

v. Suprime el “recurso de revisión” en el arbitraje comercial internacional²⁰; estableciendo en el inciso I, del art. 107, el recurso único judicial de anulación del laudo²¹, en armonía con el art. 34 LMU y el contenido de los arts. 1, 229, 116 y 29 de la Constitución Política.

vi. La aplicación de la *lex mercatoria* al fondo del litigio²², es viable en los incisos I y II del art. 101, más allá del contenido de los incisos I y II del art. 28 LMU, al considerar, el contenido del inciso II del art. 64 de la nueva ley, en armonía con el inciso II del art. 2.a LMU.²³

vii. La facultad de los árbitros de decretar las medidas cautelares necesarias prevista especialmente en los arts. 17 LMU es reflejada en el art. 80²⁴.

viii. La guía del art. 4 LMU sobre la “renuncia tácita al derecho a objetar, al continuar adelantando el proceso arbitral”²⁵, es correctamente acogida en el art. 66.

2. Variaciones frente a la Ley Modelo

Deben resaltarse como variaciones del “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional” frente a la Ley Modelo, especialmente las siguientes:

i. El prever en el inciso I del art. 74, ante pluralidad de demandantes o de demandados, su actuación conjunta, tratándose del nombramiento de tres árbitros, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-347 de 1997, en línea: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/1997/c-347_1997.html#1

¹⁹ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 748 nota al pie 5.

²⁰ Cf. Art. 107 del proyecto.

²¹ Cf. “Art. 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”, en línea: http://servoaspr.imprensa.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento? p_tipo= 22& p_numero=176&p_consec=32013.

²² G. J. Ravassa Moreno, *Derecho mercantil internacional...*, *op. cit.*, p. 621.

²³ Cf. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia...”, *loc. cit.*, p. 48 ss., p. 73,74; S. Leible, “Parteiautonomie im IPR...”, *op. cit.*, p. 485 ss.

²⁴ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 759.

²⁵ Cf. J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial...*, *op. cit.*, p. 1061 ss.

²⁶ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 764, 765. Del mismo modo, art. 66 del Proyecto de Ley.

ii. La reducción términos procedimentales.

iii. En el caso de nugatoria de la recusación, concreta la posibilidad del inciso III del art. 13 LMU de acudir a la autoridad judicial estatal, para que decida sobre su procedencia. En el sentido de proceder únicamente el recurso de anulación del laudo, de conformidad con la frase 2, del inciso V del art. 76 del “Estatuto”.

iv. Del mismo modo, tratándose de no aceptación de la excepción de la incompetencia del tribunal arbitral, concretan los incisos VI y VII del art. 79 del “Estatuto”, la posibilidad prevista en el inciso III del art. 16 LMU de acudir al tribunal competente, en el caso de prosperar la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo, al permitir su impugnación por la vía de la anulación.

v. Cuando las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el inciso II del art. 101 del “Estatuto” más allá del inciso II del art. 28 LMU y posiblemente en especial consideración al contenido del inciso I del art. 9 de la Convención de México de 1994²⁷, establece que el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de Derecho que estime pertinentes, ello incluye la *lex mercatoria*²⁸.

vi. La primera frase del inciso III del art. 101 del “Estatuto” es guiado por el inciso III del art. 28, consagrando la facultad del tribunal arbitral de decidir *ex aequo et bono*, previa autorización de las partes como expresión del arbitraje en equidad²⁹, independizando normativamente el concepto de *amiable compositeur*, en concordancia con la normatividad actual –arts. 223 a 225 del Decreto 1818 de 1998 – como un mecanismo especial de solución de conflictos, previsto en los arts. 59 a 61 de la sección segunda del “Estatuto”.

²⁷ Cf. B. Ancel, “Autonomía conflictual y Derecho material del comercio internacional en los convenios de Roma y México”, *AEDIPr*, t. II, 2002, p. 33 ss; J. Samtleben, “Versuch über die Konvention von Mexiko über das auf internationale Schuldverträge anwendbare Recht”, *IPRax*, 1998, p. 385, E. Hernández-Bretón, “Internationale Handelsverträge im Lichte der Interamerikanischen Konvention von Mexiko über das auf internationale Verträge anwendbare Recht”, *IPRax*, 1998, pp. 378 ss; E. Hernández-Bretón, “La Convención de México (CIDIP V, 1994) como modelo para la actualización de los sistemas nacionales de contratación internacional en América Latina”, *DeCITA*, 09.2008, p. 167 ss; J. Friedrich K., “The Inter-American Convention on the Law Applicable to International Contracts: Some Highlights and Comparisons”, *Am. J. Comp. L.*, 1994, pp. 381 ss; J.H. Muriel-Ciceri, “Aspectos de la unificación...”, *loc. cit.*, p. 645 ss.

²⁸ Cf. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia...”, *loc. cit.*, p. 48 ss y 73–74; J.C. Fernández Rozas, “*Lex Mercatoria* y autonomía conflictual en La contratación transnacional”, en línea: http://eprints.ucm.es/6964/1/LEX_MERCATORIA_Y_AUTONOMIA_CONFLICTUAL.pdf 15.06.2012; S. Leibler, “El significado de los principios...”, *loc. cit.* p. 11 ss.; W. Lorenz, “Die *Lex Mercatoria*: Eine internationale Rechtsquelle?”, *Festschrift für Karl H. Neumayer zum 65. Geburtstag*, Baden-Baden, Nomos, 1985, p. 407 ss; A. Kessler, *A Revolution in Commerce: the Parisian Merchant Court and the Rise of Commercial Society in Eighteenth-Century France*, New Haven, Connecticut: Yale University Press, 2007, p. 98, 99; G. J. Ravassa Moreno, *Derecho mercantil internacional...*, *op. cit.*, p. 621; J.H. Muriel-Ciceri, *Concepto: Modalidades de fraude financiero mediante negociaciones de títulos en bolsas de valores*, Bogotá, Programa de Consolidación de la Gobernabilidad Regional CIMIENTOS de la Agencia de los Estados Unidos Para el Desarrollo Internacional – USAID –, 2011, p. 119, 120.

²⁹ Cf. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia...”, *loc. cit.*, p. 40.

vii. El término genérico “transacción”, del art. 30 LMU y que permite terminar las actuaciones procedimentales, es concretado en el inciso I del art. 103 del “Estatuto” en las formas de transacción o conciliación o mediación que resuelven el litigio.

3. Elementos ausentes de revisión

El “Estatuto”, en materia internacional, rechaza particularmente elementos principales de la LMU o adicionales a ésta, que hubieran dotado de mayor claridad, seguridad, y certeza jurídica a la nueva Ley³⁰:

i) En el literal a), b) y el numeral 1) del art. 62 del “Estatuto”, se establece en el ámbito de aplicación material, como criterio determinante para la internacionalidad del arbitraje, la conexión con el domicilio, y no con el lugar del establecimiento, como lo establece la LMU³¹ ³². Adicionalmente, el nume-

³⁰ El 4 de mayo de 2012 se presentó a consideración del Sr. Viceministro P. Robledo del Castillo, Viceministro de Promoción de la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Sr. Representante a la Cámara A. Prada Gil, Coordinador de Ponentes del Proyecto de Ley en la Comisión 1 de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Representantes de Colombia, un escrito con parte de las consideraciones y sugerencias al Proyecto aquí indicadas.

³¹ Cf. G. Husslein–Stich, *Das UNCITRAL–Modellgesetz über die internationale Handelsschiedsgerichtsbarkeit*, Colonia – Berlín – Bonn – Múnich, Heymann, 1990. p. 13.

³² Cf. “Segunda parte Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, B. Características más destacadas de la Ley Modelo, 1. Régimen procesal especial para el arbitraje comercial internacional, a) Ámbito sustantivo y territorial de aplicación, 11.”, p. 28, en línea: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf 16.6.2012; adicionalmente sobre el arbitraje internacional en Chile, E. Kállman, “Internationale Handelsschiedsgerichtsbarkeit in Chile”, en línea: http://www.camsantiago.cl/articulos_online_2.htm 16.6.2012. Cf. adicionalmente, sobre el derecho arbitral en Austria, P. Oberhammer, “Der Weg zum neuen österreichischen Schiedsverfahrensrecht”, en *SchiedsVZ*, 2006, pp. 57 ss.; en Alemania, Inglaterra, Rusia y Suecia, C. Söderlund, “Vergleichender Überblick zur Schiedsgerichtsbarkeit in Deutschland, England, Russland und Schweden”, en *SchiedsVZ*, 2004, pp. 130 ss; sobre el derecho Alemán, ante todo R. A. Schütze, “Effektivität des Rechtsschutzes vor den Schiedsgerichten”, en P. Gottwald (ed.), *Effektivität des Rechtsschutzes vor staatlichen und privaten Gerichten*, Gieseking Buchverlag, 2006, p. 175 ss.; R. A., Schütze, “Ausgewählte Probleme des deutschen und internationalen Schiedsverfahrensrechts”, Carl Heymanns Verlag, Colonia – Munich – Berlín, 2006, sobre la confidencialidad en el arbitraje, U. Haas, “Vertraulichkeit im Zusammenhang mit Schiedsverfahren”, en R. Geimer, R. A. Schütze (Ed.), *Recht ohne Grenzen Festschrift für Athanassios Kaissis zum 65. Geburtstag*, Múnich, Sellier European Law Publishers, 2012, p. 315 ss.; sobre el arbitraje en Alemania, Suiza y Austria, J. Múnich, “Schiedsverfahren im Dreiländereck – Deutschland, Schweiz, Österreich”, en: R. Geimer, R. A. Schütze (ed.), p. 717; sobre la imparcialidad e independencia, T. Pfeiffer, “Schiedsrichterbefangenheit und anwaltliche Versicherungsmandate”, en: R. Geimer, R. A. Schütze (ed.), *op. cit.*, p. 749 ss; sobre la nulidad de laudos, W. H. Rechberger, “Zur Rechtsnatur der Anfechtung von Schiedssprüchen”, en: R. Geimer, R. A. Schütze (Ed.), *op. cit.*, pp. 801 ss; sobre el nombramiento de un Tribunal Arbitral internacional y el derecho aplicable, R. A. Schütze, “Die Besetzung eines internationalen Schiedsgerichts und das anwendbare Recht”, en R. Geimer, R. A. Schütze (ed.), *op. cit.*, p. 887 ss., adicionalmente, H. A. Naón Grigera, “The Future of International Commercial Arbitration”, en: K. P. Berger, G. Borges, H. Herrmann, A. Schlüter, U. Wackerbarth (ed.), *Festschrift für Norbert Horn zum siebzigsten Geburtstag*, Verlag de Gruyter Recht, Berlín, 2006, pp. 953 ss.; D.E. González, G. F. Hritz, M. Rios, R. C. Lorenzo, “International Practical Considerations with a Latin American Focus”, *The Journal Of Structured And Project Finance*, vol. 9, nº 1, 2003, pp. 34 ss., en línea: http://www.iinews.com/site/pdfs/JSPF_Spring_2003_Gonzalez.pdf, 05.06.2012.

ral 2) del art. 62 del “Estatuto” ajusta que ante la ausencia de “domicilio” de una de las partes, “se tomará en cuenta su residencia habitual”³³.

ii. Es más clara la parte final del inciso I del art. 16 LMU, al expresar: “la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria” que la segunda y tercera frase del inciso II del art. 79 del “Estatuto”, al indicar: “La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.” En este sentido, era viable y suficiente, acoger el contenido expresado del inciso I del art. 16 LMU incluyendo sencillamente los eventos especiales de “inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia”.

iii. No se incluyó en el art. 81 del “Estatuto”, el literal a) del inciso I del art. 17.a LMU atinente a la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estrecho³⁴, al examen de procedibilidad del decreto de una medida cautelar, frente a la potencialidad de un daño “no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, (en) caso de ser ésta otorgada”.

iv. El inciso IV del art. 34 LMU permite así como correctamente, *v. gr.* El numeral 4, del art. 34 de la ley chilena sobre arbitraje comercial internacional³⁵ o la sección 35 de la Ley de Arbitraje de Suecia³⁶, que la autoridad judicial estatal, suspenda el procedimiento sobre la anulación de un laudo, *v. gr.* a solicitud de parte, para que el tribunal arbitral tenga la posibilidad de eli-

³³ Como residencia habitual se ha entendido, “*der auf Dauer angelegte, durch die erkennbaren Absichten der Partei mit einem gewissen Grad von Stabilität versehene Aufenthalt*”, (la residencia permanente, provista a través de reconocibles intenciones de la parte con un cierto grado de estabilidad), Así K. P. Berger, *Internationale Wirtschaftsschiedsgerichtsbarkeit Verfahrens- und materiellrechtliche Grundprobleme im Spiegel moderner Schiedsgesetze und Schiedspraxis*, Walter de Gruyter, Berlín Nueva York, 1992, p. 40, nota al pie 115, con remisión a „*Bianka/Bonell-Rajsky, Anm. 3.2*“.

³⁴ M. Hartmut, *Staatsrecht I*, 3^a ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2003, p. 237; como indica Maurer en Derecho administrativo alemán en *Allgemeines Verwaltungsrecht*, München: Verlag C.H. Beck, 2004, p. 249, Rd. 17. Se examina “a) si la medida administrativa es adecuada, cuando está en la capacidad de alcanzar el resultado pretendido, b) si es necesaria, cuando no existen otros medios adecuados que perjudiquen menos al afectado y a la generalidad, c) y si es proporcional en sentido estrecho, cuando esta no se encuentra por fuera de la relación con la finalidad pretendida por la norma. Ej. Se ordena el aumento en 30 metros de altura de la chimenea de una fábrica por contaminación por humo. Caso en el cual, si la medida efectivamente impide la contaminación, es adecuada (a). Si no existe otra medida menos perjudicial como el aumento en menos metros o la instalación más económica de un filtro, es necesaria (b). Y si los gastos de ello no están por fuera de la relación con el resultado esperado, es proporcional en sentido estrecho (c)”, *Cf.* La remisión a H. Maurer, *v.gr.*, J.H. Muriel-Ciceri, “¿La concesión portuaria...”, *loc. cit.*, p. 357.

³⁵ *Cf.* Ley n° 19.971 Sobre Arbitraje Comercial Internacional, Chile, en línea: <http://www.leychile.cl/Navegar?pidNorma=230697>.

³⁶ *Cf.* Ley Sueca de Arbitraje (SFS 1999:116), en línea: <http://www.sccinstitute.com/?id=23750>

minar los motivos de la pretensión de nulidad. Es por ello que profilácticamente, y en garantía de la invariabilidad del laudo, debería haberse incluido esta potestad, *v.gr.* en el art. 109 del “Estatuto” que prevé el procedimiento para el recurso de anulación.

v. El indicar el contenido del inciso segundo (II) del art. 107 del “Estatuto”: “Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección” en adición al art. 34 LMU, y teniendo presente que una posibilidad similar es prevista *v.gr.* en el art. 51 de la Ley Arbitral de Suecia³⁷. Puede ello en Colombia vulnerar el contenido de los arts. 229, 29 y 1 de la Constitución Política. Referente a que el acceso a la administración de justicia, es un derecho de toda persona (*Jedermannsrecht*³⁸), no solamente de los domiciliados o residenciados en Colombia. La garantía del art. 229 de Constitución Política, es parte de la denominada garantía de “protección jurídica efectiva”³⁹, esto es, el “aseguramiento de una protección auténtica y real de las garantías y derechos”⁴⁰ subjetivos⁴¹. La garantía de protección jurídica efectiva, tiene dos componentes: uno es “la garantía fundada en virtud del acuerdo arbitral de protección jurídica ante los tribunales arbitrales (1). Otro es la del derecho fundamental de toda persona de recurrir a la vía judicial⁴², con el objeto de obtener ante los jueces y tribunales estatales, la protección jurídica frente a la vulneración de sus derechos subjetivos (2)”⁴³. El primer componente tiene fundamento en el contenido del art. 116 inciso IV de la Constitución Política –investidura transitoria a particulares de la función de administrar justicia– en unión con los arts. 16 –libre desarrollo de la personalidad–, como núcleo de la autonomía de la voluntad⁴⁴, en materia de derecho de obligaciones contractuales, que da ori-

³⁷ Cf. C. Söderlund, “Vergleichender Überblick zur Schiedgerichtsbarkeit in Deutschland, England, Russland und Schweden”, *SchiedsVZ*, 2004, p. 132. Cf. Ley Sueca de Arbitraje (SFS 1999:116), en línea: <http://www.sccinstitute.se/?id=21740> 2.5.2012. Similar es el numeral 8 del art. 63 del Decreto Legislativo 1071 de 2008, Ley de Arbitraje del Perú, en línea: http://consensos.pucp.edu.pe/images/stories/ley_de_arbitraje.pdf 27.8.2012. Cf. J.C. Fernández Rozas, La nueva Ley de arbitraje peruana de 2008, en línea: http://eprints.ucm.es/9263/1/Nueva_Ley_de_Arbitraje.pdf 27.08.2012.

³⁸ “Como derechos de toda persona (*Jedermannsrechte*) son señalados aquellos derechos fundamentales, que no prevén alguna delimitación del derecho en perspectiva personal, esto es que corresponden a cada persona”. Así en alemán B. Pieroth y B. Schlink, *Grundrechte Staatsrecht*. II, Heidelberg, C.F. Müller Verlag, 2003, p. 29.

³⁹ Ante todo, D. Lorenz, *Der Rechtsschutz des Bürgers und die Rechtsweggarantie*, Múnich, C.H. Beck’sche Verlagsbuchhandlung, 1973, p. 7 ss.

⁴⁰ Cf. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-227 de 2009.

⁴¹ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 753 ss.

⁴² Cf. H. Maurer, *Staatsrecht I*, 3ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2003, p. 226.

⁴³ Cf. J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 753.

⁴⁴ Cf. entre otros A. Stadler, B. Rüthers, con remisión al art. 2 inciso I de la Ley Fundamental Alemana, *Allgemeiner Teil des BGB*, Múnich, C.H. Beck, 2006, p. 17; adicionalmente Cf. T. Lapp, *jurisPK-BGB*, Band 2.1 Schuldrecht (Teil 1: §§ 241 bis 342), en M. Junker, Saarbrücken: juris GmbH, 2008, p. 621 ss.

gen al arbitraje –y con el art. 29– sobre el debido proceso–. El segundo componente, “se deriva del deber del Estado de Derecho, de ocuparse del cuidado y responsabilidad de la realización del ordenamiento constitucional por él creado, que solo es accesible en la vía jurídica⁴⁵. Aquí es confiado por el Estado de Derecho, al poder judicial, el cuidado del ordenamiento jurídico objetivo y la consecución de los derechos subjetivos^{46 47}. Finalmente, la garantía de protección judicial efectiva esta consagrada en el art. 229 de la Constitución Política, en desarrollo consecuente de su art. 1, –Estado de Derecho– y 29 – garantía del debido proceso –^{48 49}. Es así como la supresión o eliminación o limitación legal del núcleo esencial de la libertad garantizada en el art. 229 – de protección judicial efectiva – en concordancia con el art. 1– Estado Social de Derecho –, y 29 – debido proceso–, a través del contenido del inciso segundo (II) del art. 107 del “Estatuto” o de una norma similar frente al “recurso único de anulación”, puede adolecer de inconstitucionalidad^{50 51} por ausencia de protección judicial efectiva⁵² y dar eventual apertura *v.gr.* a la acción de tutela del art. 86 de la Constitución Política.

vi. El Art. 110 del “Estatuto” agrega una disposición denominada “Efectos del recurso de anulación”, la cual en su inciso I, prevé que ante “alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a) del art. 108, se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.”. Estas causales se refieren a que en el momento del acuerdo de arbitraje, “(la parte) estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana...”. Sin expresar ni en el contenido, ni en la exposición de motivos la razón de tener que acudir luego a la autoridad judicial. De conformidad con el tenor, sentido, sistemática y teleología de esta disposición, se refiere ello a que para las partes luego de la anulación del laudo por las causales especiales establecidas numeral 1 literal a) del art. 108 del estatuto, tiene apertura la vía judicial – *v.gr.* Art.

⁴⁵ Cf. D. Lorenz, *Verwaltungsprozessrecht, Enzyklopädie der Rechts- und Staatswissenschaft*. Berlín, Springer, 2000, p. 19, D. Lorenz *Der Rechtsschutz...*, *op. cit.*, p. 11, W.–D. Walker, *Der einstweilige Rechtsschutz im Zivilprozeß und im arbeitsgerichtlichen Verfahren*, Tubinga, Mohr Siebeck, p. 38, H. Maurer, *Staatsrecht...*, *op. cit.*, p. 227.

⁴⁶ Cf. D. Lorenz, *Verwaltungsprozessrecht...*, *op. cit.*, p. 16, D. Lorenz, *Der Rechtsschutz...*, *op. cit.*, p. 14.

⁴⁷ Cf. J.H. Muriel–Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 759.

⁴⁸ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C–203 de 2011, Sentencia C 227 de 2009, Sentencia T–001 de 1993.

⁴⁹ Cf. J.H. Muriel–Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 759 ss.

⁵⁰ Cf. Corte Constitucional, Sentencia C–203 de 2011, Sentencia C 227 de 2009, Sentencia T–001 de 1993. Concordantemente debe ajustarse el contenido del inciso III del art. 111 del Proyecto sobre “los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia”, y que en virtud de la renuncia al recurso de anulación, les es exigido su reconocimiento.

⁵¹ En este sentido se resaltaba ello al analizar el recurso de anulación de la normatividad actual, frente a la garantía de protección judicial efectiva, en consideración al contenido del art. 51 de la Ley de Arbitraje de Suecia, Cf. J.H. Muriel–Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 760.

⁵² *Ibid.*, p. 751 ss.; sobre las formas de participación del particular en el organismo estatal, y las formas de privatización con base en el Derecho alemán, J.H. Muriel–Ciceri, “¿La concesión portuaria...”, *loc. cit.*, con más referencias; J.H. Muriel–Ciceri, *Die Übertragung...*, *op.cit.*

229 de la Constitución –. No se refiere sin embargo, a posibilidad de interposición de una acción de tutela para atacar la anulación y buscar un renacimiento de una inadecuada impugnación adicional, en contraposición al establecimiento de un recurso único judicial de anulación contra el laudo arbitral.

vii. Adicionalmente, el numeral 2) del art. 73 establece que: “Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.”. Es por ello proporcional, que en el caso de ser un arbitraje en derecho, deba limitarse con S. Sánchez Lorenzo, “la capacidad para ser árbitro a la condición de abogado o jurista”⁵³.

viii. El art. 103 del “Estatuto”, toma como guía el art. 30 LMU, permitiendo de forma adecuada la transacción. En todo caso, puede considerarse que la adición de la Normatividad Alemana de Arbitraje en el inciso I del art. 1053 ZPO, al art. 30 LMU, puede otorgar mayor seguridad jurídica, al indicar: “Si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes *en la medida que la transacción no infrinja el orden público*”^{54 55}. Esto es, que en tanto no se oponga el tribunal, éste verterá en un laudo los términos convenidos, siempre y cuando estos no vulneren el orden público.

III. Arbitraje doméstico, elementos ausentes de revisión

El arbitraje doméstico permanece acorde principalmente al contenido del Decreto 1818 de 1998. Siendo aún necesaria una actualización y armonización normativa,⁵⁶ con base *v.gr.* en la LMU, y que permita desde una perspectiva Uncitral, un procedimiento arbitral unitario o cuasi unitario comercial doméstico e internacional.

⁵³ Así, Cf. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia...”, *loc. cit.*, p. 40. Quien adicionalmente expresa: “arbitraje de Derecho implica no sólo un plus de motivación del laudo arbitral, que debe justificar tanto la elección de las normas aplicables como su interpretación, sino que obliga a un procedimiento arbitral en que las partes deben poder debatir sobre el alcance jurídico de dichas normas”. Cf. Inciso III del art. 7 del Proyecto de Ley. Adicionalmente en Panamá, el inciso II del art. 3 del Decreto Ley no. 5, del 8 de julio de 1999, “por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación”, en línea: <http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/comercial/dlo51999.pdf>, <http://www.sice.oas.org/dispute/comarb/Panama/Ley5b.asp#cont> 21.6.2012.

⁵⁴ “Ley Alemana de Arbitraje 98 Libro X Procedimiento arbitral §§ 1025 – 1066 CPC”, Inciso I art. 1053 Subrayas fuera de texto, en línea: <http://www.dis-arb.de/de/51/materialien/ley-alemana-de-arbitraje-98-id52.5.2012>.

⁵⁵ Cf. H. K. Schwab, G. Walter, *Shiedsgerichtsbarkeit*, C.H. Beck Helbing & Lichtenhahn, 2005, Kap. 23, Rd. 4. En criterio de Söderlund, la remisión al orden público no hace diferencia en la práctica, al indicar la LMU (*v.gr.* su art. 30), que se hará constar la transacción en forma de laudo si el Tribunal no se opone, debiendo interpretarse que solo devolverá la transacción, cuando ésta persiga fines ilegales, lo que es atinente también al orden público. C. Söderlund, “Vergleichender Überblick...”, *loc. cit.*, p. 136. En todo caso con Schwab y Walter, la vulneración de orden público necesariamente va más allá de la vulneración de normas de policía. Quien indica desde el derecho alemán, que en el control de laudos extranjeros o domésticos, el concepto de orden público es fundamentalmente el mismo. Cf. H. K. Schwab y G. Walter, *Shiedsgerichtsbarkeit*, *op. cit.*, p. 264, Rd. 21.

⁵⁶ Cf. P.A. De Miguel Asensio, “Armonización normativa y régimen jurídico de los contratos mercantiles internacionales”, *Diritto del Commercio Internazionale*, vol. 12, 1998, pp. 859 ss, en línea: <http://eprints.ucm.es/6901/1/ARMONCONTRINTNALES1997.pdf> 15.6.2012.

i. Es así como la adopción del art. 4 LMU, sobre la “*renuncia tácita al derecho a objetar al continuar adelantando el proceso arbitral*”, en el art. 66 del “Estatuto” en materia de arbitraje internacional, está reflejada en el n° 2. del art. 163 del Decreto 1818 de 1998, derogado por el “Estatuto” y atinente a las causales de anulación del laudo, así: “no haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, *siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite*”⁵⁷. Sin embargo, el “Estatuto” en materia de arbitraje doméstico, eliminó en el actual numeral 3 del art. 41, el texto en subrayas que prevé la segunda frase del numeral 2. del Decreto 1818 de 1998, razón por la cual, debería haberse incluido nuevamente esta disposición o extender expresamente la disposición normativa de renuncia tácita al derecho a objetar del art. 4 LMU, tal y como está recogida en el art. 66 sobre arbitraje internacional del “Estatuto”. Debería haberse tenido presente adicionalmente, *v.gr.*, que la sentencia de tutela T-058 de 2 de febrero de 2009 desconoció la segunda frase del numeral 2. del Decreto 1818 de 1998, y entre otros aspectos, declaró en su numeral 3 de la parte resolutive: “la nulidad del laudo arbitral proferido el 7 de noviembre de 2007 por el Tribunal de Arbitramento *Telefónica Móviles Colombia S.A. vs. Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.*, dentro del trámite dado a la demanda arbitral instaurada por *Telefónica Móviles Colombia S.A. contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.*”⁵⁸. Una razón esencial para tal distinción en la adopción del art. 4 LMU, no se presenta en el arbitraje doméstico y por el contrario dotaría de celeridad, seguridad y certeza al laudo arbitral nacional.

ii. En el inciso (III) del art. 7 referente a los árbitros se indica: “Los árbitros en derecho deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades exigidas por las partes y los reglamentos de los centros de arbitraje.” Era viable distinguir entre procedimientos arbitrales de menor cuantía, caso en el cual se exigirían como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, y procedimientos arbitrales de mayor cuantía, caso en el cual se exigirían como mínimo, en razón de su contenido, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las calidades exigidas por las partes y los reglamentos de los centros de arbitraje.

iii. El eficientísimo que suscitaba el recurso de revisión en concordancia con el desarrollo del derecho arbitral, permitió laudablemente su supresión en virtud del inciso 1 del art. 107 del “Estatuto”, en materia de arbitraje internacional. Sin embargo, no se eliminó este segundo recurso en el arbitraje

⁵⁷ Art. 163 N° 2, Decreto 1818 de 1998, subrayas fuera de texto, http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1998/decreto_1818_1998_proo3.html#163 2.5.2012.

⁵⁸ Cf. Corte Constitucional, Sentencia T-058/09, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-058-09.htm> 21.6.2012. ; J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 762 ss.

doméstico de forma discordante al acápito internacional. Ello hubiere sido viable, al armonizar también en un único recurso, el contenido de los recursos de anulación y revisión de los arts. 40 ss, concordantemente, con el contenido del art. 34 LMU.

IV. Amigable composición

El concepto de *amiable compositeur*, aplicado en algunas legislaciones como sinónimo⁵⁹, del concepto *ex aequo et bono*, en expresión del arbitraje en equidad^{60, 61} es independizado normativamente, en los arts. 59 a 61 de la sección segunda del “Estatuto”, en concordancia con la historia legislativa en Colombia⁶², y ampliando su contenido a como está previsto en los arts. 223 a 225 del Decreto 1818 de 1998⁶³, al establecerle, como un mecanismo especial de solución de conflictos según los arts. 59 a 61 de la sección segunda del “Estatuto”. El ámbito de aplicación del mecanismo de la amigable composición, previsto en el inciso I del art. 59 del “Estatuto”, se extiende a particulares y a entidades públicas, así como a quien desempeñe funciones públicas⁶⁴. La decisión proferida por el *amiable compositeur* tiene los efectos de la transacción, en concordancia con el art. 60 del “Estatuto”. Su aplicación de acuerdo con su dimensión, se verificará en los años siguientes.

V. Disposiciones finales, derogaciones y vigencia

1. “Arbitraje social”

La sección final del “Estatuto” establece en su art. 117 el denominado “*arbitraje social*”, que no es una forma adicional de arbitraje al doméstico o internacional, sino la realización por parte de los Centros de Arbitraje, de jornadas de prestación gratuita de servicios en resolución de controversias vía arbitral, en asuntos con cuantías hasta de “cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”⁶⁵, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores”. Según indica la primera

⁵⁹ Cf. H. K. Schwab, G. Walter, *Shiedsgerichtsbarkeit*, op. cit. p. 183, Rd. 15.

⁶⁰ Cf. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia...”, loc. cit., p. 40.

⁶¹ J.D.M. Lew, L.A. Mistelis, S.M. Kroll, *Comparative International Commercial Arbitration*, The Hague, Kluwer Law International, 2003, p. 470ss.

⁶² Cf. v.gr., G. A. Dajer Barguil, *La amigable composición*, Tesis de Grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal, Bogotá, 2002, en línea: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-25.pdf>

⁶³ Decreto 1818 de 1998, “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”, en línea: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1998/decreto_1818_1998_pro04.html#223; G.J. Ravassa Moreno, *Derecho mercantil internacional...*, op. cit., pp. 593 ss.

⁶⁴ Cf. Sobre las formas de participación del particular en el organismo estatal, y las formas de privatización con base en el derecho alemán, J.H. Muriel-Ciceri, “¿La Concesión Portuaria...”, loc. cit., pp. 377 ss., con más referencias; J.H. Muriel-Ciceri, *Die Übertragung...*, op. cit.

⁶⁵ El salario mínimo en Colombia fue establecido en 2012 en: \$ 566.700 COP (aprox. 312,35 US Dollar), Cf. DANE, indicadores económicos, en línea: http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=351&Itemid=101 14.6.2012.

frase del inciso I del art. 117, este arbitraje es gratuito, y de conformidad con la segunda frase del inciso I, podrá prestarse a través de procedimientos especiales breves y sumarios, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que en virtud del principio de legalidad –art. 1 de la Constitución–, deben en todo caso ser concordantes con esta parte especial y el contenido en general de la nueva Ley de Arbitraje. En especial, la primera frase del inciso II indica la no exigencia de apoderado en este procedimiento, a surtirse ante un solo árbitro, quien en ningún caso en el arbitraje social recibirá honorarios profesionales, según el inciso II del párrafo del art. 117. De acuerdo con la segunda frase del inciso II del art. 117, el árbitro es escogido primero por las partes, de una lista de árbitros voluntarios. De no ser viable su realización, la tercera frase del inciso II del art. 117, prevé un sorteo por el centro de arbitraje de su lista general de árbitros. En todos los casos la aceptación del árbitro, debe ser expresa por las partes según el tenor del inciso II del párrafo del art. 117.

Estableciendo además la frase cuarta del inciso II del art. 117, como causal de exclusión de la lista de árbitros del centro, el abstenerse sin justa causa de aceptar el nombramiento *ad honorem*.

2. Derogaciones y vigencia

El art. 118 establece las normas derogadas en especial, todas aquellas atinentes al procedimiento arbitral⁶⁶ y de amigable composición. Previendo el art. 119 la vigencia de la Ley, en “tres (3) meses después de su promulgación” y su aplicabilidad a los procesos adelantados después de esta fecha, los demás se surtirán por la normatividad anterior.

IV. Conclusiones

i. El “Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”⁶⁷, permite tratándose de arbitraje internacional, después de más de una década de esfuerzos, la ac-

⁶⁶ Ahora bien, no obstante indicarse la derogatoria entre otras normas del literal 12 del art. 43 de la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.”, que establece como ineficaz de pleno derecho las cláusulas que “Obliguen al consumidor a acudir a la justicia arbitral”. Debe tenerse presente que la elección del arbitraje por las partes debe ser un acto realizado en ejercicio de la autonomía libre de la voluntad, por ello, si la cláusula en realidad no “obliga unilateralmente” sino que como parte del consenso es establecida en el contrato, su eficacia debe ser plena.

⁶⁷ Cf. “Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto De Ley 176 De 2011 Cámara, 18 De 2011 Senado. Informe De Ponencia Para Primer Debate (Tercer Debate) Del Proyecto De Ley Número 176 De 2011 Cámara, 18 De 2011 Senado por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”. En línea: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=176&p_consec=32013_4.5_2012; “Proyecto de Ley 18 de 2011 Senado. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”, en línea: http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=18&p_consec=2960_74.5_2012; Ley 1563 de 2012 “por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.”, en línea: http://juriscol.banrep.gov.co/contenidos_dll/Normas/Leyes/2012/ley_1563_2012%20-%20original_27.8.2012.

tualización y armonización normativa de esta materia en Colombia, a la luz del contenido de la LMU, con la justa aplicación de un idioma universal negocial⁶⁸.

ii. Sin embargo, varios elementos de fondo de la LMU en su contenido y sentido fueron rechazados, los que tenían la potencialidad de dotar de mayor confianza, seguridad y certeza al trámite, y al carácter de *res judicata*⁶⁹ del laudo arbitral.

iii. En el Derecho arbitral doméstico continúa el eficientismo de un doble recurso frente al laudo arbitral y es indispensable aún la extensión de un *aggiornamento*⁷⁰, a este derecho, en consonancia con los requerimientos de la contemporaneidad.

iv. La ampliación del ámbito de aplicación del existente mecanismo de la amigable composición, deberá verificarse en los años siguientes.

v. La obligación de adelantar procedimientos arbitrales “sociales” gratuitos por parte de los centros de arbitraje, permitirá posiblemente, siempre y cuando se brinde gubernamentalmente una adecuada regulación acorde con el tenor, sentido, así como con la sistemática y teleología de la norma, un mayor acceso a la justicia en realización de la garantía de protección jurídica efectiva⁷¹.

⁶⁸ Cf. S. Leible, “El significado de los principios...”, *loc. cit.*, p. 11 ss.; S. Leible, “Comercio exterior...”, *loc. cit.*, p. 397 ss.

⁶⁹ Cf. B. M. Cremades, “Constitutional Aspects of Arbitration in Spain”, *Zivil- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext, Festschrift für Norbert Horn*, 2006, Berlín, Verlag de Gruyter Recht, 2006, p. 909 ss.

⁷⁰ Cf. J.C. Fernández Rozas, *Tratado del arbitraje comercial...*, *op. cit.*, p. 82; *id.*, “Arbitraje y Jurisdicción: Una interacción necesaria Para La Realización De La Justicia, *Derecho Privado y Constitución*, 2005, pp. 55 ss, en línea: http://eprints.ucm.es/6573/1/ARBITRAJE_Y_JURISDICCION.pdf 11.6.2012; *id.*, “Determinación del lugar de arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, *Lima Arbitration*, n° 2 – 2007, p. 25 ss, en línea: http://eprints.ucm.es/9267/1/DETERMINACION_DEL_LUGAR_DEL_ARBITRAJE.pdf 17.06.2012.

⁷¹ Cf. D. Lorenz, *Der Rechtsschutz...*, *op. cit.*, pp. 7 ss; J.H. Muriel-Ciceri, “Protección efectiva de derechos...”, *loc. cit.*, p. 753 ss.

**Ley 1563 de 2012, de 12 julio, por medio de la cual se expide el
Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan
otras disposiciones**

(Diario Oficial, año CXLVII, n° 48489, 12 de julio de 2012)

**Sección Primera
Arbitraje nacional**

**Capítulo I
Normas generales del arbitraje nacional**

Art. 1. *Definición, modalidades y principios.* El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Art. 2°. *Clases de arbitraje.* El arbitraje será *ad hoc*, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía, los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Art. 3°. *Pacto arbitral.* El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Art. 4. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Art. 5. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Art. 6. *Compromiso.* El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Art. 7. Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Art. 8. Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Art. 9. Secretarios. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral.

Art. 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Art. 11. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

Capítulo II Trámite

Art. 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Art. 13. Amparo de pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si

hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Art. 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Art. 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el

curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Art. 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el art. anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo

o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Art. 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Art. 18. Impedimentos y recusaciones de magistrados. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Art. 19. Control disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Art. 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su

instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del art. 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Art. 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Art. 22. Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la

iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Art. 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Art. 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Art. 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación, tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Art. 26. Límite de los honorarios y partida de gastos. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Art. 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el

laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Art. 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Art. 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Art. 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y

gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvenición, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia, comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Art. 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitir recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente la sumas que deberán consignar a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la

prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Art. 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de

las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Parágrafo. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

Art. 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el tribunal

señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Art. 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Art. 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

Capítulo III Integración del contradictorio, otras partes y terceros

Art. 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20)

hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término, el proceso continuará su trámite.

Art. 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el art. 27.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el art. 27.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del art. 3°.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que

contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

Capítulo IV Laudo arbitral y recursos

Art. 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Art. 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Art. 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Art. 41. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación

o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

Art. 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

Art. 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del art. 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Art. 44. Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Art. 45. Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Art. 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Art. 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

Capítulo V

Pérdida y reembolso de honorarios

Art. 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

Art. 49. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito, el centro de arbitraje o los amigables componedores informa-

rán a la Procuraduría General de la Nación sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Capítulo VI Centros de Arbitraje

Art. 50. Creación. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.
2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Art. 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables compondores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.
2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.
3. Las tarifas de gastos administrativos.
4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.
5. Las funciones del director.
6. La estructura administrativa.
7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.

Art. 52. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

Capítulo VII Arbitraje *ad hoc*

Art. 53. Designación de árbitros en el arbitraje *ad hoc*. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá

acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro *ad hoc*, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Art. 54. Aceptación de los árbitros. Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Art. 55. Deber de información e impedimentos y recusaciones. Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales *ad hoc*.

Art. 56. Instalación del tribunal. Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal *ad hoc* no será necesario designar secretario.

Art. 57. Trámite. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje *ad hoc*, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

Capítulo VIII Reglas de procedimiento

Art. 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieran reglas o

el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.

Sección Segunda Amigable composición

Art. 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

La amigable composición podrá acordarse mediante cláusula contractual o contrato independiente.

Art. 60. Efectos. El amigable componedor obrará como mandatario de las partes y, en su decisión, podrá precisar el alcance o forma de cumplimiento de las obligaciones derivadas de un negocio jurídico, determinar la existencia o no de un incumplimiento contractual y decidir sobre conflictos de responsabilidad suscitados entre las partes, entre otras determinaciones.

La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Salvo convención en contrario, la decisión del amigable componedor estará fundamentada en la equidad, sin perjuicio de que el amigable componedor haga uso de reglas de derecho, si así lo estima conveniente.

Art. 61. Designación y Procedimiento. Salvo convención en contrario, el amigable componedor no tendrá que ser abogado.

Las partes podrán determinar libremente el número de amigables componedores. A falta de tal acuerdo, el amigable componedor será único.

Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica. A falta de acuerdo previo entre las partes, se entenderá que se ha delegado la designación a un, centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada escogido a prevención por la parte convocante.

El procedimiento de la amigable composición podrá ser fijado por las partes directamente, o por

referencia a un reglamento de amigable composición de un centro de arbitraje, siempre que se respeten los derechos de las partes a la igualdad y a la contradicción de argumentos y pruebas.

A falta de acuerdo entre las partes, se entenderán acordadas las reglas de procedimiento del centro de arbitraje del domicilio de la parte convocada, escogido a prevención por la parte convocante.

De no existir un centro de arbitraje en el domicilio de la parte convocada, la parte convocante podrá escoger cualquier centro de arbitraje del país para la designación y el procedimiento a seguir a falta de acuerdo expreso.

Sección tercera Arbitraje internacional

Capítulo I Disposiciones generales

Art. 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los arts. 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este art.:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Art. 63. Definiciones. Para los efectos regulados en la presente sección:

1. “*arbitraje*” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrado;
2. “*tribunal arbitral*” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
3. “*autoridad judicial*” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Art. 64. Carácter internacional y reglas de interpretación. En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el art. 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del art. 98 y el literal a) del numeral 2 del art. 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Art. 65. Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no

pudiere determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario;

- b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este art. no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Art. 66. Renuncia al derecho a objetar. La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Art. 67. Alcance de la intervención de la autoridad judicial. En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Art. 68. Autoridad judicial competente. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los arts. 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1 y 3, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación a que se refiere el art. 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el art. 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el art. 108,

corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el art. 113, corresponderá a la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Capítulo II Acuerdo de arbitraje

Art. 69. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.* El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Art. 70. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial.* La

autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Art. 71. *Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial.* Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

Capítulo III Composición del tribunal arbitral

Art. 72. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Art. 73. *Nombramiento de los árbitros.* En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes;

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero

dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:

- a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o
- b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o
- c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente art. a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Art. 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Art. 75. Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Art. 76. Procedimiento de recusación. En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes;

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación;

c) Si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente;

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación del tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Art. 77. *Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones.* A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente art. o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del art. 75.

Art. 78. *Nombramiento de árbitro sustituto.* A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los arts. 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Capítulo IV Competencia del Tribunal Arbitral

Art. 79. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuer-

do de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del art. 109.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del art. 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

Capítulo V Medidas cautelares y órdenes preliminares

Art. 80. *Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá,

a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Art. 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del art. 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Art. 82. Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el art. 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Art. 83. Régimen específico de las órdenes preliminares. Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a

todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquier objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Art. 84. Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Art. 85. Exigencia de caución por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Art. 86. Deber de información. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Art. 87. Costas y daños y perjuicios. El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Art. 88. Ejecución de medidas cautelares. Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el art. 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Art. 89. Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal arbitral. Para la denegación de la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i. Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii. No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o,

iii. La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las

que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o,

iv. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o,

v. No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada; o,

vi. La medida cautelar haya sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que haya podido invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo haya hecho.

b. De oficio, cuando:

i. Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii. La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente art. será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este art. y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Art. 90. Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

Capítulo VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Art. 91. Trato equitativo de las partes. El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y

dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 92. Determinación del procedimiento. Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Art. 93. Sede del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; asimismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Art. 94. Iniciación de la actuación arbitral. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Art. 95. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Art. 96. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer

referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Art. 97. Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Art. 98. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del art. 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del art. 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Art. 99. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o

los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Art. 100. Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

Capítulo VII Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Art. 101. *Normas aplicables al fondo del litigio.* El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Art. 102. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.* En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Art. 103. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Art. 104. *Forma y contenido del laudo.* El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso, siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al art. 103.

2. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje en la que se considerará proferido.

3. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Art. 105. *Terminación de las actuaciones.* La terminación de las actuaciones se registrará por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Art. 106. *Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional.* Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el art. 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

Capítulo VIII Impugnación del laudo

Art. 107. *La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Art. 108. *Causales de anulación.* La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se

hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Art. 109. *Procedimiento para el recurso de anulación.* El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

2. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.

3. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho

reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

4. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

5. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Art. 110. Efectos del recurso de anulación.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a), del art. 108 se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del art. 108 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del art. 108 se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

**Capítulo IX
Reconocimiento y ejecución de los
laudos**

Art. 111 Reconocimiento y ejecución.

Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

2. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de

anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

3. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Art. 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causas que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá

también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Art. 113. Competencia funcional. La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en el trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo se tramitará en única instancia y contra ella no procederá recurso o acción alguna.

Art. 114. Normatividad aplicable al reconocimiento. Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Art. 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el art. 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Art. 116. Ejecución. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

Sección Cuarta Arbitraje social

Art. 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse

por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Sección Quinta Capítulo Único Derogaciones y vigencia

Art. 118. Derogaciones. Deróguese el Decreto número 2279 de 1989; el inciso primero del art. 10 del Decreto número 1056 de 1953, los arts. 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los arts. 12 a 20 del Decreto número 2651 de 1991; los arts. 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los arts. 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los arts. 111 a 231 del Decreto número 1818 de 1998; el inciso 3 del art. 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el art. 34 de la Ley 794 de 2003; el art. 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del art. 3° y el inciso 3 del art. 7 de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del art. 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2 del art. 693 del Código de Procedimiento Civil; y el art. 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.